



j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el soporte de notificación PERSONAL y por AVISO de que trata los artículos 291 y 292 CGP. Sírvasse proveer. Encino, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)


Nubia Elsa Cepeda Ariza
Sra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Encino. Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RURAL – DE UNICA INSTANCIA

Dte: YESID VEGA HERNANDEZ

Ddos: MARIA IRMA ARDILA, CRISTOBAL CARDENAS CASTRO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Rdo.: 68-264-40-89-001-2022-00013

Se recibe a través del correo electrónico memoriales de la parte actora, en los que aporta el soporte de notificación personal y por aviso realizada al demandado CRISTOBAL CARDENAS CASTRO, y solicita continuar con el trámite procesal.

Para lo anterior, se aporta constancia DEVOLUCIÓN REMITENTE que la cual indica “OBSERVACIONES Devolución de admisión número 700108231868 – Motivo devolución: REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR”; así mismo se adjunta ETIQUETA NOTIFICACIONES de la empresa de correos en la que se indica “Recibido por: C.C # el cliente se niega a recibir paquete” y por ello, la apoderada de la parte demandante solicita se tenga por notificado al demandado Cristóbal Cárdenas Castro y se continúe con el proceso.

La revisión de los documentos allegados emitidos por la empresa de correo, permiten concluir que los mismos no son suficientes para tenerlo por notificado por aviso como lo pretende la abogada de la parte demandante, toda vez que no se allegó la certificación de la empresa en la que se indique que se dio aplicación al inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P, en el que se establece: “...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.



j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, si bien el aviso se remitió a la dirección del demandando donde se rehusaron a recibir la correspondencia, ello no permite dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, pues esta disposición exige que la correspondencia sea dejada en el lugar, situación que no se vislumbra en este asunto, pues se reitera que la misma empresa de correos nada refirió en relación con que hubiese sido dejada la correspondencia en el lugar.

Es por lo indicado que de momento no puede tenerse por surtida la notificación por aviso y se dispone requerir a la apoderada de la parte actora para que arrime al proceso la correspondiente certificación o en su defecto realice la respectiva notificación en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO POR AVISO al señor CRISTOBAL CARDENAS CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que allegue al proceso la constancia del correo certificado en la que se precise si en efecto la correspondencia fue dejada en la dirección que registra el destinatario o en su defecto realice la respectiva notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ